



Recurso nº 548/2020

Resolución nº 797/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.M.G., en representación de EUROCONTROL, S.A, contra el acuerdo de exclusión de la misma de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Empresa para contratar el *“servicio de apoyo a las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones para la Medición, Control y Supervisión del Espectro Radioeléctrico”*, expediente J18.023.12, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de diciembre de 2018 se publica en la plataforma de Contratación del sector público el anuncio previo para la licitación del contrato relativo al *“servicio de apoyo a las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones para la medición, control y supervisión del espectro radioeléctrico”*. El valor estimado del contrato es de 7.542.734,72 euros.

Segundo. En la reunión de la Junta de Contratación celebrada el 19 de diciembre de 2019, la Junta de contratación acordó la exclusión de la oferta presentada por GAMMA SOLUTIONS, S.L., por ser anormalmente baja.

La decisión anterior fue objeto de recurso ante este Tribunal, que resultó desestimado mediante resolución nº 268/2020, de 27 de febrero de 2020.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, la secretaría de la Junta, en virtud del artículo 150.2 de la LCSP, requiere la documentación necesaria para ser adjudicataria a la segunda empresa clasificada, EUROCONTROL S.A. (ahora recurrente).



Cuarto. La referida licitadora presenta la documentación dentro del plazo concedido. Entre la misma se adjunta un certificado de cumplimiento firmado por el responsable del servicio de prevención mancomunado, en el que refiere que en el momento de la ejecución del contrato *“los técnicos cumplirán con la documentación pertinente en materia preventiva”,* y que estos *“dispondrán de la habilitación necesaria para ejecutar los trabajos en altura, según lo dispuesto en el RD 2177/2004 sobre prevención de riesgos laborales”.*

Quinto. La Secretaría de la Junta de Contratación solicitó a la empresa la documentación que pruebe que la empresa cumple efectivamente con la habilitación para realizar trabajos en altura.

En respuesta a la anterior solicitud EUROCONTROL presenta los certificados de los cursos de formación recibidos por los trabajadores de campo relacionados en su documentación en los meses de enero, febrero y mayo de 2020.

Sexto. En la reunión celebrada el día 4 de junio de 2020, la Junta de Contratación acuerda excluir a EUROCONTROL por entender que ha retirado su oferta, de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP.

El motivo de la exclusión consiste en que la empresa no acredita contar con la habilitación necesaria en el momento de finalización del plazo de presentación de las ofertas.

Séptimo. En fecha 18 de junio de 2020, EUROCONTROL presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo anterior.

Alega que sí contaba con la habilitación necesaria en la fecha de presentación de las ofertas (la aporta en sede de recurso). Razona que la documentación aportada en vía administrativa obedece a que consideraba más ajustado al tenor literal del pliego justificar que contaba con la habilitación necesaria en el momento más próximo a la ejecución del contrato.

Octavo. Con fecha 24 de junio de 2020, por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, trámite no evacuado por ninguno de ellos.



Noveno. El día 30 de junio de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo. La Junta de contratación ha presentado informe en el que indica que *“debe allanarse a las pretensiones de la recurrente, toda vez que de acuerdo con las Sentencias nº 1509/2017, de 20 de abril de 2017 y nº 667/2019, de 21 de febrero de 2019, ambas del Tribunal Supremo, es admisible la presentación de documentación en trámite de recurso”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto de susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de exclusión del contrato (Art. 44.2 b).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles a partir del momento en que el recurrente tuvo conocimiento de su exclusión.

Cuarto. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto.- A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del



recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta



del Ordenamiento Jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”.

En el presente caso no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico, pues la recurrente ha acreditado, a juicio del órgano de contratación, contar con la habilitación necesaria para el desarrollo de trabajos en altura, tanto en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, como en la fecha de presentación de su documentación de subsanación. En consecuencia, debe estimarse íntegramente el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.M.G., en representación de EUROCONTROL, S.A, contra el acuerdo de exclusión de la misma de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Economía y Empresa para contratar el “*servicio de apoyo a las Jefaturas Provinciales de Inspección de Telecomunicaciones para la Medición, Control y Supervisión del Espectro Radioeléctrico*”, expediente J18.023.12, retrotrayendo las actuaciones el momento de la valoración de la documentación aportada por la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP-

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.